

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-037/2024.

**DENUNCIANTE:** SERGIO ALEJANDRO CRESPO GRACIA<sup>1</sup>.

**DENUNCIADOS:** MARCO ANTONIO ANDRADE SAAB, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CRISTINA RIVERA SÁNCHEZ, CANDIDATA A SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, LAURA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, AMBOS SIMPATIZANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO.<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Marco Antonio Andrade Saab, en su calidad de candidato a la presidencia de San Felipe Orizatlán, por el partido político Morena, Cristina Rivera Sánchez, candidata a Síndica del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán por el partido político Morena, Laura Hernández Martínez y José Pérez López, ambos simpatizantes del partido político Morena y el partido político Morena por *culpa in vigilando*.

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

<sup>1</sup> En adelante Sergio Alejandro Crespo Gracia / recurrente / actor / denunciante.

<sup>2</sup> En adelante denunciado.

<sup>3</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

**1.- Convocatoria.** El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la "Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024"<sup>4</sup>, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**2.- Inicio del Proceso Electoral.** Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos Municipales.

**3.- Etapas de los comicios para Ayuntamientos.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, se establecieron las siguientes etapas:

<b>Periodo de precampaña 2024</b>	<b>Periodo de intercampaña 2024</b>	<b>Periodo de campaña 2024</b>	<b>Jornada Electoral 2024</b>
Del 23 de enero al 17 de febrero	Del 18 de febrero al 19 de abril	Del 20 de abril al 29 de mayo	02 de junio

**4.- Denuncia.** El tres de abril, el C. Sergio Alejandro Crespo Gracia, presentó denuncia ante el Instituto en contra de Marco Antonio Andrade Saab, en su calidad de candidato a la presidencia de San Felipe Orizatlán, Cristina Rivera Sánchez, candidata a Síndica del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, ambos, por el partido político Morena, Laura Hernández Martínez y José Pérez López, ambos simpatizantes del partido político

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria.

Morena y el partido político Morena por *culpa in vigilando*; ello por realizar presuntamente actos anticipados de campaña.

**5.- El carácter de Marco Antonio Andrade Saab.**

Fecha	Carácter del Denunciado
Del 26 al 28 de noviembre del 2023.	Inscripción para el registro al <b>proceso interno</b> de definición de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo por el partido político <b>MORENA</b> .  ( <b>Marco Antonio Andrade Saab era aspirante</b> ).
19 de marzo 2024	Manifestación ante el IEEH de la postulación como <b>candidato propietario al cargo de Presidente Municipal</b> en el Municipio de San Felipe Orizatlán, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".  <b>Acreditación en participación dentro del Proceso Interno</b> de selección de Candidaturas del Partido político MORENA.

**El carácter de María Cristina Rivera Sánchez.**

Fecha	Carácter del Denunciado
Del 26 al 28 de noviembre del 2023.	Inscripción para el registro al <b>proceso interno</b> de definición de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo para el partido político <b>MORENA</b> .  ( <b>María Cristina Rivera Sánchez era aspirante</b> ).
19 de marzo 2024	Manifestación ante el IEEH de la postulación como <b>candidato propietario al cargo de Síndico</b> en el Municipio de San Felipe Orizatlán, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".

	<b>Acreditación en participación dentro del Proceso Interno</b> de selección de Candidaturas del Partido político MORENA.
--	---

**El carácter de Laura Hernández Hernández.**

Fecha	Carácter del Denunciado
29 de mayo de 2024	Simpatizante del Partido Político MORENA. (Manifestación en escrito de contestación.)

**El carácter de José Pérez López.**

Fecha	Carácter del Denunciado
28 de mayo de 2024	Candidato a Tercer Regidor postulado por el partido político MORENA en el municipio de San Felipe Orizatlán. (Manifestación en escrito de contestación.)

**6.- Radicación de la denuncia interpuesta por Sergio Alejandro Crespo Gracia ante el IEEH.** Con fecha siete de abril, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente **IEEH/SE/PES/051/2024<sup>5</sup>**, ordenando la oficialía respectiva para la debida sustanciación del procedimiento, al igual que requirió diversa información al denunciante, asimismo ordenó realizar diversas diligencias.

**7.- Oficialía Electoral.** Siendo el día ocho de abril, con acta circunstanciada la autoridad investigadora procedió a practicar la certificación del contenido de doce direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, culminando dicha certificación el mismo día del mismo mes, asentada con número de registro IEEH/SE/OE/345/2024.

<sup>5</sup> En adelante PES/051/2024.

**8. Cumplimiento.** En data doce de abril, el actor dio cumplimiento a lo ordenado en el punto sexto del acuerdo de fecha siete de abril, emitido por la autoridad administrativa.

**9. Acuerdo de cuenta.** El quince de abril, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el escrito del quejoso, mediante el cual determinó tener por contestado el acuerdo de fecha siete de abril, ordenando llevar a cabo Oficialía Electoral del lugar donde se suscitaron los hechos.

**10. Segunda Oficialía Electoral.** Siendo el día dieciocho de abril, la autoridad investigadora procedió a constituirse en el domicilio de los hechos denunciados, culminando dicha certificación el mismo día del mismo mes, asentada con número de registro IEEH/SE/OE/CDE04/487/2024.

**11. Acuerdo de cuenta y requerimientos.** El veintinueve de abril, el Instituto, dio cuenta de oficio IEEH/CDE/04/22/2024, signado por el C. Jonathan Gómez Antonio, Enlace Electoral del Consejo Distrital Electoral 04 con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo, mediante el cual remitió acta IEEH/SE/OE/CDE04/487/2024, asimismo requirió al Partido MORENA, diversa información respecto del denunciado.

**12. Acuerdo de Cuenta.** En fecha tres de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por no cumplido el requerimiento hecho al partido político MORENA, en razón de lo anterior solicitó de nueva cuenta información al mismo.

**13. Cumplimiento.** En fecha doce de mayo, Dalia del Carmen Fernández Sánchez en representación del Partido MORENA, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

**14. Admisión y emplazamiento.** El día quince de mayo, el Instituto Estatal Electoral, admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a

efecto de comparecer en forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintitrés de mayo.

**15.Tercer Oficialía Electoral.** Siendo el día veintiuno de mayo, con acta circunstanciada la autoridad investigadora procedió a practicar la certificación del contenido de una dirección electrónica, culminando dicha certificación el mismo día del mismo mes, asentada con número de registro IEEH/SE/OE/1298/2024.

**16.Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintinueve de mayo en audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado.

**17.Remisión.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1627/2024 de fecha veintinueve de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente IEEH/SE/PES/1627/2024 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

**18.Turno.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo la clave TEEH-PES-037/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la debida resolución.

**19.Radicación.** Por acuerdo dictado el primero de junio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto en su ponencia.

**20. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veinte de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

## II. CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 25/2015<sup>8</sup> "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denuncia a Marco Antonio Andrade Saab, en su calidad de candidato a la presidencia de San Felipe Orizatlán, por el partido político Morena, Cristina Rivera Sánchez, candidata a Síndica del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán por el partido político Morena, Laura Hernández Martínez y José Pérez López, ambos simpatizantes del partido político Morena y el partido político Morena por *culpa in vigilando*.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, sustanciado por el IEEH, con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Reglamento Interno.

<sup>8</sup> De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017<sup>9</sup>, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. Procedencia de la Queja.** Se tiene que la autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia correspondientes, dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia y en fecha quince de mayo resolvió procedente admitir la queja, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, por lo que lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de

---

<sup>9</sup> **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por los artículos 302 fracción I y 337 fracción III, ambos del Código Electoral.

**CUARTO. Hechos, Defensas, Pruebas y Alegatos.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se efectuaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos que se encuentran en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la parte promovente denunció a los probables responsables por efectuar presuntamente violaciones al artículo 302 fracción I; actos anticipados campaña y promoción personalizada; ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, haciendo valer su dicho en lo siguiente:

(...)

*Por medio del presente escrito, con fundamento en la fracción III del artículo 337 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, vengo a interponer queja por la comisión de actos que constituyen actos anticipados de campaña, denunciando a:*

*Marco Antonio Andrade Saab, a quien le asiste la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Orizatlán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del proceso electoral ordinario 2023-2024, Cristina Rivera Sánchez, a quien le asiste la calidad de candidata a Síndica del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) dentro del proceso electoral ordinario 2023-2024, así como, a Laura Hernández Martínez, a quien le asiste el*

*carácter de simpatizante del partido político MORENA, quien fuera también aspirante en su proceso interno de selección de candidaturas, y a José Pérez López, a quien le asiste el carácter de simpatizante del partido político MORENA, quien fuera también aspirante en su proceso interno de selección de candidaturas, así como, al Partido político MORENA Hidalgo.*

**(...)**

*1. El 23 de marzo de la anualidad en curso, Marco Antonio Andrade Saab, realizó un evento público en la colonia Centro del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.*

*2. En dicho evento, la Licenciada Laura Hernández Martínez militante del partido político MORENA dirigió un mensaje a todas y todos los asistentes, compartiendo el siguiente mensaje:*

**(...)**

#### **VI. Pruebas.**

**A. Técnica.** Consistente en el link de la red social de Facebook [https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=imPrMh&re=watch\\_permalink&v=1087352482482658](https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=imPrMh&re=watch_permalink&v=1087352482482658). Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

**B. Técnica.** Consistente en el link de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/HidalgoDigitalNoticias/videos/953648399711220>. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

**C. Técnica.** Consistente en el link de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/difusionhuastecamx/videos/1158867371947534>: Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

**D. Técnica.** Consistente en el link de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/A/MomentoHuasteca/videos/119295701678173>

*Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.*

**E. Presuncional.** *Se ofrece este medio de prueba con la finalidad de que al pronunciar su resolución, sean consideradas de manera especial las presunciones legales y humanas, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). Integrándose dicha presunción por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*

**F. Instrumental.** *Consistente en el conjunto o cúmulo de actuaciones judiciales, a saber, autos, acuerdos, decretos, interlocutorias, resoluciones y sentencias definitivas, así como todos aquellas promociones y documentos presentados por las partes, que integren los Expedientes Principal, Incidentales y de Impugnación.*

*Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*

(...)

Para soportar los hechos denunciados y en el momento procesal oportuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha quince de abril, en donde la autoridad instructora analizó los **medios de prueba aportados por el quejoso** y en el que **le fueron admitidos** los siguientes:

Pruebas	Desahogo
<p><b>1.- LA TÉCNICA.</b> Consistente en el link de la red social de Facebook:  <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=jmPrMh&amp;ref=watch_permalink&amp;v=1087352482482658">https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=jmPrMh&amp;ref=watch_permalink&amp;v=1087352482482658</a></p> <p><b>2.- LA TÉCNICA.</b> Consistente en el link de la red social de Facebook:  <a href="https://www.facebook.com/HidalgoDigitalNoticias/videos/953648399711220">https://www.facebook.com/HidalgoDigitalNoticias/videos/953648399711220</a></p>	<p>Se desahogó mediante Acta circunstanciada número:  <b>IEEH/SE/OE/345/2024</b></p> <p>Se desahogó mediante Acta circunstanciada número:  <b>IEEH/SE/OE/345/2024</b></p>
<p><b>3.- LA TÉCNICA.</b> Consistente en el link de la red social de Facebook:  <a href="https://www.facebook.com/difusionhuastecamx/videos/1158867371947534">https://www.facebook.com/difusionhuastecamx/videos/1158867371947534</a></p>	<p>Se desahogó mediante Acta circunstanciada número:  <b>IEEH/SE/OE/345/2024</b></p>
<p><b>4.- LA TÉCNICA.</b> Consistente en el link de la red social de Facebook:  <a href="https://www.facebook.com/AIMomentoHuasteca/videos/1197295701678173">https://www.facebook.com/AIMomentoHuasteca/videos/1197295701678173</a></p>	<p>Se desahogó mediante Acta circunstanciada número:  <b>IEEH/SE/OE/345/2024</b></p>
<p><b>2.- LA INSTRUMENTAL</b></p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>3.-La PRESUNCIONAL</b></p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

**B) Contestación a la denuncia y pruebas.**

**Marco Antonio Andrade Saab**, compareció de forma escrita el día veintiocho de mayo ante de autoridad investigadora, quien en su defensa manifestó;

(...)

- 1. Que el día 23 de mayo del presente año fuimos legalmente emplazados en el expediente al rubro citado.*
- 2. Que con fecha 27 de mayo se dio la contestación correspondiente a dicho emplazamiento.*
- 3. Que, negamos haber realizado actos anticipados de campaña, en virtud de que los suscritos ni el partido organizamos dicho evento del que se refiere el escrito de queja, pues solo íbamos pasando y nos acercamos a ese cúmulo de gente fue entonces cuando llegamos al lugar que nos fue inevitable hacer el uso de la voz pues no quisimos ser mal educados con los presentes, pero recalamos que en ningún momento fue nuestra intención tomar el uso de la palabra en esa instancia.*
- 4. Los suscritos en ningún momento utilizamos frases como: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de" etc. Luego entonces, no puede considerarse que los actos denunciados contengan expresiones que incentiven al voto por algún partido político, pues deben considerarse como expresiones ideológicas personales dentro de los contextos políticos en los que se encuentra nuestro municipio y haciendo uso de nuestro derecho a la libre expresión.*
- 5. Por lo anterior los suscritos consideramos que en ningún momento se trataron de actos anticipados de campaña y en ese tenor, los hechos denunciados, así como las circunstancias en que se desarrollaron los mismos, esta Autoridad no puede tener la certeza jurídica de que estos actos contemplan una infracción a la normatividad electoral.*
- 6. Razón por la cual lo procedente es tener por no presentada la queja y en consecuencia declarar EL DESECHAMIENTO de la misma.*

(...)

**Laura Hernández Hernández**, compareció de forma escrita el día veintiocho de mayo ante de autoridad investigadora, quien en su defensa manifestó;

(...)

- 1. Que el día 23 de mayo del presente año fui legalmente emplazada en el expediente al rubro citado.*
- 2. Que con fecha 27 de mayo se dio la contestación correspondiente a dicho emplazamiento.*
- 3. Que, niego haber realizado actos anticipados de campaña, en virtud de que la suscrita ni el partido organizamos dicho evento del que se refiere el escrito de queja, pues solo íbamos pasando y nos acercamos a ese cúmulo de gente fue entonces cuando llegamos al lugar que nos fue inevitable hacer el uso de la voz pues no quisimos ser mal educados con los presentes, pero recalamos que en ningún momento fue nuestra intención tomar el uso de la palabra en esa instancia.*
- 4. La suscrita en ningún momento utilicé frases como: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de" etc. Luego entonces, no puede considerarse que los actos denunciados contengan expresiones que incentiven al voto por algún partido político, pues deben considerarse como expresiones ideológicas personales dentro de los contextos políticos en los que se encuentra nuestro municipio y haciendo uso de nuestro derecho a la libre expresión.*
- 5. Por lo anterior la suscrita considero que en ningún momento se trataron de actos anticipados de campaña y en ese tenor, los hechos denunciados, así como las circunstancias en que se desarrollaron los mismos, esta Autoridad no puede tener la certeza jurídica de que estos actos contemplan una infracción a la normatividad electoral.*
- 6. Razón por la cual lo procedente es tener por no presentada la queja y en consecuencia declarar EL DESECHAMIENTO de la misma.*

**José Pérez López**, compareció de forma escrita el día veintiocho de mayo ante de autoridad investigadora, quien en su defensa manifestó;  
(...)

*1. Que el día 23 de mayo del presente año fui legalmente emplazado en el expediente al rubro citado.*

*2. Que con fecha 27 de mayo se dio la contestación correspondiente a dicho emplazamiento.*

*3. Que, niego haber realizado actos anticipados de campaña, en virtud de que el suscrito ni el partido organizamos dicho evento del que se refiere el escrito de queja, pues solo íbamos pasando y nos acercamos a ese cúmulo de gente fue entonces cuando llegamos al lugar que nos fue inevitable hacer el uso de la voz pues no quisimos ser mal educados con los presentes, pero recalcamos que en ningún momento fue nuestra intención tomar el uso de la palabra en esa instancia.*

*4. El suscrito en ningún momento utilice frases como: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de" etc. Luego entonces, no puede considerarse que los actos denunciados contengan expresiones que incentiven al voto por algún partido político, pues deben considerarse como expresiones ideológicas personales dentro de los contextos políticos en los que se encuentra nuestro municipio y haciendo uso de nuestro derecho a la libre expresión.*

*5. Por lo anterior el suscrito considero que en ningún momento se trataron de actos anticipados de campaña y en ese tenor, los hechos denunciados, así como las circunstancias en que se desarrollaron los mismos, esta Autoridad no puede tener la certeza jurídica de que estos actos contemplan una infracción a la normatividad electoral.*

*6. Razón por la cual lo procedente es tener por no presentada la queja y en consecuencia declarar EL DESECHAMIENTO de la misma.*

**Dalia del Carmen Fernández Sánchez**, Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo General del IEEH, compareció de forma escrita el día veintiocho de mayo ante de autoridad investigadora, quien en su defensa manifestó;

(...)

*Que, respecto de los supuestos actos anticipados de campaña, se desprende que ni las personas denunciadas ni el partido organizó dicho evento del que se refiere el escrito de queja.*

*Respecto a la transcripción que robustece el escrito de queja, en ningún momento se utilizaron llamados expresos que incentiven al voto, ni expresiones que hayan tenido el objeto de solicitar el apoyo o rechazo hacia una opción electoral.*

*Asimismo, debemos de recordar que los parámetros para tener por acreditada la comisión de los actos, anticipados de campaña las conductas denunciadas deben consistir en manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, es tanto que los suscritos en ningún momento utilizaron frases como: "vota por", "apoyo a". "emite tu voto por", "vota en contra de" etc.*

*Luego entonces, no puede considerarse que los actos denunciados contengan expresiones que incentiven al voto por algún partido político, pues deben considerarse como expresiones ideológicas personales dentro de los contextos políticos en los que se encuentra nuestro municipio y haciendo uso de nuestro derecho a la libre expresión.*

*Al respecto del artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que dentro de los procesos electorales la secretaría ejecutiva instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;*

*II. - Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;*

*I Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes,*

*IV. - Constituya una suplantación en agravio de la población indígena en la postulación o registro de candidaturas reservadas para este sector de la población, y*

*V. Infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.*

*El artículo 302 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece las infracciones susceptibles de cometer por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular, mismas que se precisan a continuación:*

*I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

*II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*

*III. Omitir en los informes respectivos, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

*IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*

*IV BIS. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de este Código; y*

*Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y*

*VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*Para robustecer lo anterior, resulta preciso traer a colación la sentencia SUP-JE-88/2020, misma que señala la competencia del Instituto Estatal Electoral para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, y refiere que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, por lo que la autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que les otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.*

*Bajo ese orden de ideas, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales dentro de los procedimientos sancionadores, en principio deben analizarse si los actos denunciados se encuentran dentro de los siguientes supuestos:*

- 1.- Se encuentre contemplada como infracción a la normatividad electoral.*
- 2.- Impacta solo en la elección o ámbitos locales que no se encuentre relacionada con los comicios federales.*
- 3.- Está acotada al territorio de una entidad federativa.*
- 4.- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.*

*Por lo anterior en ningún momento se trataron de actos anticipados de campaña y en ese tenor, los hechos denunciados, así como las circunstancias en que se desarrollaron los mismos esta autoridad no*

*puede tener la certeza jurídica de que estos actos contemplan una infracción a la normatividad*

(...)

Es de referir, que ninguna de las partes denunciadas aportó, en sus escritos respectivos prueba alguna, limitándose únicamente a dar contestación a las imputaciones realizadas en su contra y formulando alegatos.

**C) Pruebas recabadas por la autoridad.**

Pruebas	Desahogo
<p><b>I. DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en Solicitud de Oficialía Electoral con la finalidad de certificar el lugar donde se suscitaron los hechos de la denuncia. Se desahogó mediante Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE04/487/2024</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>II. DOCUMENTAL PRIVADA:</b> Consistente en escrito de contestación y deslinde ante la Unidad Técnica Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de fecha doce de mayo del año en curso signado por la C. Dalia del Carmen Fernández Sánchez, representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>III. DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Copia certificada del Formato 5 solicitud individual de registro y aceptación de candidatura del C. Marco Antonio Andrade Saab.</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza</p>

<p><b>IV. DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en copia certificada del Formato 5 solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de la C. María Cristina Rivera Sánchez</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>V. DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en certificación del link <a href="https://www.ine.mx/actorespoliticos/partidospoliticosnacionales/padron-afiliados/">https://www.ine.mx/actorespoliticos/partidospoliticosnacionales/padron-afiliados/</a> aportada por denunciado Partido MORENA</p>	<p>Se desahogó mediante Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/1298/2024</p>

**D) Alegatos**

De la audiencia de Pruebas y Alegatos, se desprende que la parte denunciante no compareció, ni de forma presencial ni escrita.

De igual forma se tiene que las partes denunciadas comparecen de forma escrita, formulando alegatos, dando contestación a las imputaciones realizadas en su contra.

**QUINTO. Clasificación Probatoria.**

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por la persona probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por la autoridad investigadora, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN**

**MATERIA ELECTORAL**<sup>10</sup> de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas constantes en documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 324 del Código Electoral, ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las inspecciones oculares y físicas contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la Autoridad Investigadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se afirma que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**

<sup>10</sup> **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza conectiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.

<sup>11</sup> **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria. Lo anterior tiene sustento en **la Jurisprudencia 22/2013<sup>12</sup>** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Las identificadas como **técnicas**, se tiene que su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 361 del código, por lo que solo generarán certeza en este órgano jurisdiccional cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba<sup>13</sup>.

Finalmente, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en términos del artículo antes citado, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

---

<sup>12</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

**SEXTO. Valoración de los medios de prueba.**

Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos a partir del análisis al planteamiento de la referida Litis.

Al efecto, se tendrá presente que en términos del artículo 322 del Código Electoral del Estado, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que, enseguida, se establecen cuáles son las reglas aplicables a la valoración probatoria, en términos del artículo 324 del Código Electoral.

**1. Actas Circunstancias.** Lo es la prueba ofrecida por el denunciante, al ser un documento en el que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de páginas de internet consistentes en publicaciones, fotografías y/o notas periodísticas.

Dichas certificaciones, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones, y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 de Código Electoral.

**2. Técnicas** (fotografías, videos, notas). Mismos que conforme a su naturaleza digital solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran

haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.

Lo anterior, guarda congruencia con la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2014, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** En la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales se valoran en términos de los artículos 323 fracción III y 324, párrafo segundo, del Código Electoral.

Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer. Lo que guarda relación con la Jurisprudencia 36/2014, de rubro y texto siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-**

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en

cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

### **3. Documentales públicas y privadas.**

Las pruebas que han sido emitidas y recabadas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Se valoran como documentales públicos aquellas que han sido emitidas por autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo, del Código Electoral.

Mientras que las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **4. Instrumental de actuaciones y presuncionales.**

Únicamente, el denunciante también ofreció dichas probanzas, mismas que obran en los apartados correspondientes, consistentes en instrumentales de actuaciones y presuncional, mismas que son valoradas con el cúmulo probatorio.

Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de conformidad con el artículo 324, párrafo primero del Código Electoral.

## 5. Valoración conjunta

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, de resultar necesario, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

Dentro de nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples Jurisprudencias <sup>14</sup>, han señalado que el principio de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de

---

<sup>14</sup> Tales como lo han señalado tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

inocencia; y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*<sup>15</sup>, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad las y los denunciados o presuntos y presuntas infractoras.

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizó que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

**I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.**

**II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.**

Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

---

<sup>15</sup> Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba va "más allá de toda duda razonable" por lo que considera, que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza, consultable en Apud TARUFFO Michele (2008), *La prueba*, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp. 274 a 275

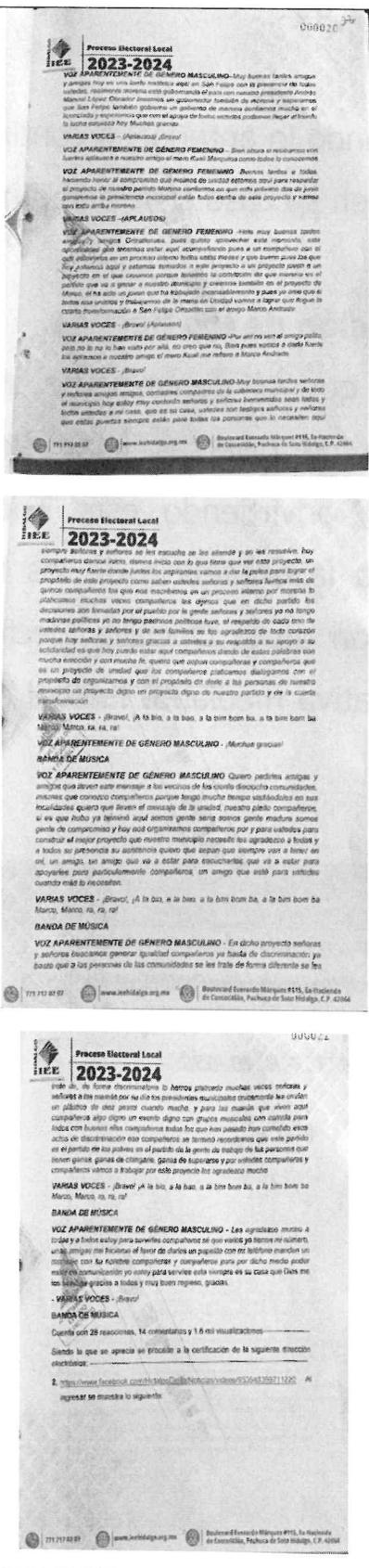
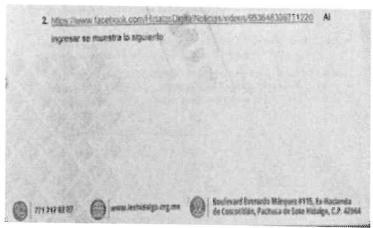
Considerando lo anterior, a continuación, se analiza la existencia de los hechos y en su caso si se acreditan las conductas denunciadas.

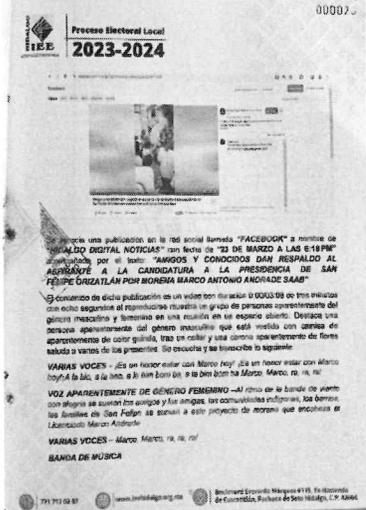
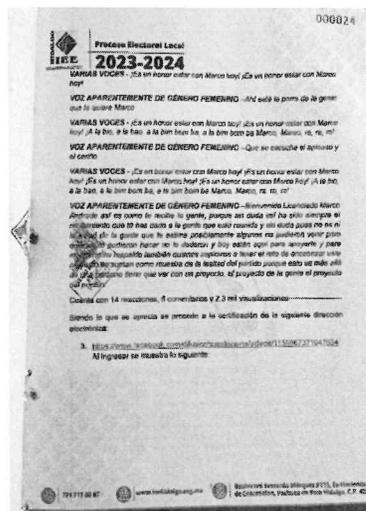
**Acreditación de los hechos.**

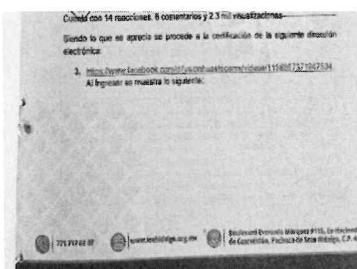
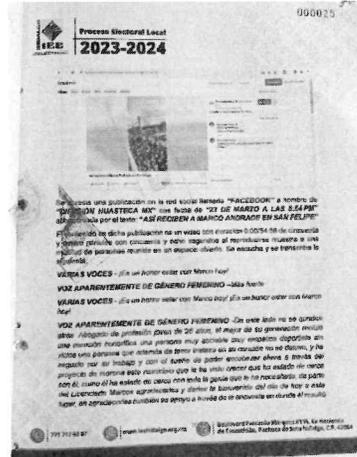
Se tiene que el denunciante señala como prueba de su dicho, la existencia de diversas ligas electrónicas alojadas en la red social Facebook, advirtiendo este Tribunal que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links denunciados, en términos de la certificación de la Oficialía Electoral<sup>16</sup> llevada a cabo por la autoridad administrativa mediante la cual certificó la existencia de los siguientes links:

LIGA	CONTENIDO
<p>1. <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=imPrMh&amp;ref=watch_permalink&amp;v=1087352482482658">https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=imPrMh&amp;ref=watch_permalink&amp;v=1087352482482658</a></p>	

<sup>16</sup> IEEH/SE/OE/345/2024, de fecha ocho de abril de 2024.

	 <p>The image shows three pages of a community bulletin titled 'Proceso Electoral Local 2023-2024'. The pages contain various sections such as 'VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO', 'VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO', and 'BANDA DE MÚSICA'. The text is in Spanish and discusses local election procedures, community support, and musical performances. At the bottom of each page, there are logos for the local government and contact information.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LIGA</b></p> <p>Por lo que hace a las direcciones electrónicas con los numerales 2, 6 y 10 corresponden a la misma liga electrónica siendo la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <a href="https://www.facebook.com/HidaIgoDigitalNoticias/videos/953648399711220">https://www.facebook.com/HidaIgoDigitalNoticias/videos/953648399711220</a></li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>CONTENIDO</b></p>  <p>The image shows a thumbnail of the Facebook link mentioned in the LIGA section. It displays the URL and a small preview of the video content.</p>

	 
--	--

LIGA	CONTENIDO
<p>De las direcciones electrónicas con los numerales 3, 7 y 11 corresponden a la misma liga electrónica siendo la siguiente.</p> <p>3. <a href="https://www.facebook.com/difusionhuastecamx/videos/1158867371947534">https://www.facebook.com/difusionhuastecamx/videos/1158867371947534</a></p>	 

**Proceso Electoral Local 2023-2024**

**VOZ APARTENIENTE DE GÉNERO FEMENINO** - Que se establece el sistema de votación...

**MÚSICA DE BANDA**

**VOZ APARTENIENTE DE GÉNERO FEMENINO** - Que se establece el sistema de votación...

**MÚSICA DE BANDA**

**Proceso Electoral Local 2023-2024**

**VOZ APARTENIENTE DE GÉNERO FEMENINO** - Que se establece el sistema de votación...

**MÚSICA DE BANDA**

**VOZ APARTENIENTE DE GÉNERO FEMENINO** - Que se establece el sistema de votación...

**MÚSICA DE BANDA**

**Proceso Electoral Local 2023-2024**

**VOZ APARTENIENTE DE GÉNERO FEMENINO** - Que se establece el sistema de votación...

**MÚSICA DE BANDA**

**VOZ APARTENIENTE DE GÉNERO FEMENINO** - Que se establece el sistema de votación...

**MÚSICA DE BANDA**

**Proceso Electoral Local 2023-2024**

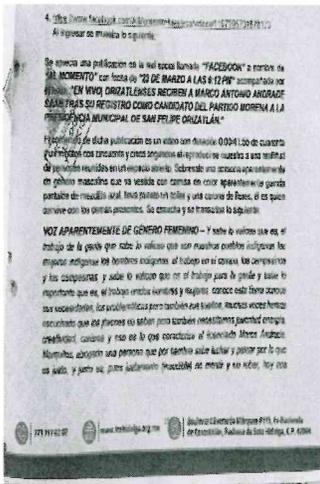
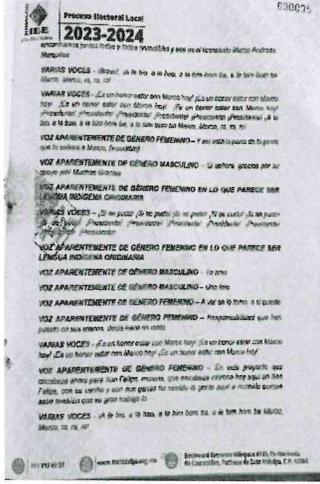
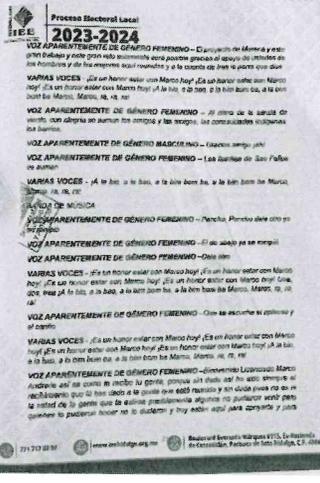
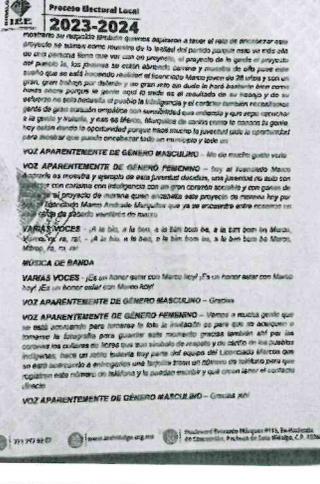
**VOZ APARTENIENTE DE GÉNERO FEMENINO** - Que se establece el sistema de votación...

**MÚSICA DE BANDA**

**VOZ APARTENIENTE DE GÉNERO FEMENINO** - Que se establece el sistema de votación...

**MÚSICA DE BANDA**



LIGA	CONTENIDO
<p>Y de las direcciones electrónicas identificadas con los numerales 4, 8 y 12 corresponden a la misma liga electrónica siendo la siguiente:</p> <p>4. <a href="https://www.facebook.com/AIMomentoHuasteca/videos/1197295701678173">https://www.facebook.com/AIMomentoHuasteca/videos/1197295701678173</a></p>	   





Al respecto, es posible constatar que los links denunciados, se encontraban publicados, por lo menos en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por el funcionario habilitado para la función de Oficialía Electoral, a la que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

Así, de un análisis a las expresiones más relevantes se pudo constatar lo siguiente:

1. [https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=imPrMh&ref=watch\\_permalink&v=1087352482482658](https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=imPrMh&ref=watch_permalink&v=1087352482482658)

*Se aprecia una publicación en la red social denominada "FACEBOOK" a nombre de "5TO PODER ONLINE" con fecha de "23 de marzo a las 6:39 pm, acompañada por el texto: "#SAN FELIPE ORIZATLÁN #HIDALGO..."*

*El contenido de dicha publicación es un vídeo con duración de 0:00/14:24 de catorce minutos con veinticuatro segundos y al reproducirse muestra un grupo de personas aparentemente del género masculino y femenino en una reunión en un espacio abierto. Destacan varias personas que se encuentran subidas en la parte trasera de un vehículo quienes son los que hacen uso de la voz para dirigirse a los presentes.*

**SE ESCUCHA Y SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE:**

**VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO-** *Les seguimos dando la bienvenida a todos ustedes a sus amigos a la gente que ya conocemos y a la gente que ya conoce al licenciado Marco Andrade a todos los aspirantes que también se suman a este proyecto un joven de 26 años, porque necesitamos juventud san Felipe y el proyecto de morena necesita rostros nuevos gente nueva y honesta con ganas de trabajar, apegada a los principios de morena y no mentir y no robar, y es precisamente lo que simboliza marco Andrade vamos a darle la palabra a la licenciada Laura Hernández Martínez, una mujer indígena de la comunidad de Autlán quien conoce, pues aún más al licenciado Marquitos, para darles la bienvenida y hablar más también de marquitos por qué es un honor estar con Marco hoy*

**VARIAS VOCES:** *iA la bio, a la bao a la bim bom ba, a la bim bom ba Marco Marco ra, ra, ra i*

**BANDA DE MÚSICA.**

2. <https://www.facebook.com/HidalgoDigitalNoticias/videos/953648399711220>

*Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "HIDALGO DIGITAL NOTICIAS" con fecha de "23 de marzo a las*

**6:18 PM** acompañada por el texto: **"AMIGOS Y CONOCIDOS DAN RESPALDO AL ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE SAN FELIPE ORIZATLÁN POR MORENA MARCO ANTONIO ANDRADE SAAB"**

El contenido de dicha publicación es un video con duración de 0:00/03:08 tres minutos con ocho segundos y al reproducirse muestra un grupo de personas aparentemente del género masculino y femenino en una reunión en un espacio abierto. Destaca una persona aparentemente del género masculino que está vestida con camisa de aparentemente del género masculino que esta vestida con camisa de aparentemente color guinda, trae un collar y una coronita aparentemente de flores saluda a varias de las personas se escucha y se transcribe lo siguiente:

**VARIAS VOCES-** ¡Es un honor estar con marco hoy! ¡es un honor estar con marco hoy! A la bio a la bao a la bim bom ba a la bin bon ba marco marco rara

**VOZ APARENTEMENTE DEL GÉNERO FEMENINO-** Al ritmo de la banda de viento con alegría se suman los amigos y amigas, las comunidades indígenas, los barrios, las familias de San Felipe se suma a este proyecto de morena encabeza el licenciado marco Andrade

**VARIAS VOCES:** Marco, Marco ra ,ra, ra!

#### **BANDA DE MÚSICA**

3. <https://www.facebook.com/difusionhuastecamx/videos/1158867371947534>

Se aprecia una publicación en la red social llamada **"FACEBOOK"** a nombre de **"DIFUSIÓN HUASTECA MX"** con fecha de **"23 DE MARZO A LAS 5:54 PM"** acompañada por el texto: **"ASÍ RECIBEN A MARCO ANDRADE EN SAN FELIPE"**

El contenido de es un vídeo con duración de 0:00:54:58 de cincuenta y cuatro minutos con cincuenta y ocho segundos al reproducirse muestra a una multitud de personas reunida en un espacio abierto se escucha y se transcribe lo siguiente:

**VARIAS VOCES-** ¡Es un honor estar con marco hoy!

**VOZ APARENTEMENTE DEL GÉNERO FEMENINO-** Más fuerte **VARIAS VOCES** -Es un honor estar con marco y es un honor estar con marco hoy

**VOZ APARENTEMENTE DEL GÉNERO FEMENINO-** De este lado no se queden atrás. Abogado de profesión joven de 26 años el mejor de su generación recibió una mención honorífica una persona muy sociable muy empática deportista sin vicios una persona que además de tener tristeza en su corazón no se detuvo y ha seguido por su trabajo con el sueño de poder encabezar ahora a través del proyecto de morena este municipio que le ha visto crecer qué estado de cerca con él como él ha estado de cerca con toda la gente que le ha necesitado de parte del licenciado Marcos agradecerle y darle la bienvenida del día de hoy a este lugar le agradecemos también su apoyo a través de la encuesta en donde él resultó bendecido quienes aspiraban también se suman con una muestra de lealtad porque lo que importa también es el poder poner en alto el partido morena sumarse para seguir trabajando como lo ha venido haciendo el licenciado marco Antonio sin tener un cargo necesariamente simplemente por sentir la responsabilidad de acompañar a su gente de al pueblo de san Felipe Asus comunidades a sus colonias a sus barrios a toda esta población que hoy se ha dado cita en este lugar para mostrarle su platillo vamos sacando el teléfono nos indican por acá

*ya vemos a mucha gente que ya tiene listo el teléfono para poder guardar este momento una fotografía se puede acercar al licenciado marco para tomarse una fotografía recuerden desde hace un ratito también se le está dando una tarjetita en donde viene el número de teléfono de licenciado marco para que puedan agregar ese número y mandarle un mensajito a hacerle una llamada y decirle soy tal persona de tal lugar de tal comunidad para que la comunicación sea directa porque justamente además de necesitar personas líderes con mucha inteligencia también lo que necesita nuestro pueblo nuestro México nuestra Tierra San Felipe dice es gente de gran corazón gente que sepa el cual les son las necesidades cuáles son los dolores cuáles son los sueños y nos referimos así también precisamente al licenciado Marco Andrade que ha crecido en esta Tierra dándose cuenta de todo aquello de lo que falta fortalecer de lo que se ha dado gracias al esfuerzo al trabajo en equipo a la organización pero sobre todo por tener un gran corazón porque así es hoy no tendríamos a toda esta gente que agradece, agradece precisamente estar aquí ya veremos por ahí que se escucha en la porra por favor para que se sienta en casa en su Tierra y a hora con todos estos amigos y amigas ya le vemos entrar el es Marco Andrade que se escuche la porra.*

...

**VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO-** *Bienvenido licenciado marco Andrade así es como te recibe tu gente porque sin duda así ha sido siempre el recibimiento que tú has dado a la gente que está sin duda pues no es ni la mitad de la gente que te estima posiblemente algunos no pudieron venir pero quienes lo pudieron hacer no lo dudaron y hoy están aquí para y para mostrarte su respaldo también quienes aspiraron a tener el reto de encabezar este proyecto se suman como muestra de la lealtad del partido porque esto va más allá de una persona tiene que ver con un proyecto el proyecto de la gente el proyecto del pueblo las los jóvenes están abriendo camino y muestra de ello pues este sueño que se está haciendo realidad el licenciado marco joven de 26 años y con un gran, gran trabajo por delante y un gran reto sin duda lo hará bastante bien como hasta ahora porque la gente aquí lo mide es el resultado de su trabajo y de su esfuerzo no solo necesita el pueblo la inteligencia y el carácter también necesitamos gente de gran corazón empática con sensibilidad que entienda y que sepa escuchar a la gente y tratarla y ese es marco marquitos de cariño como te conoce tu gente hoy están dando la oportunidad porque hace mucho la juventud pide la oportunidad para mostrar que puede encabezar todo un municipio y todo un proyecto hoy el licenciado Marco Andrade es muestra y ejemplo de esta juventud decidida una juventud no sólo con carácter con carisma con inteligencia con un gran corazón sociable y con ganas de sumarse al proyecto de morena quien encabeza este proyecto de morena hoy por hoy el licenciado marco Andrade marquitos que ya se encuentra entre nosotros en esta tarde de sábado veintitrés de marzo.*

...

4. <https://www.facebook.com/AIMomentoHuasteca/videos/1197295701678173>

*Se aprecia una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "AL MOMENTO" con fecha "23 de marzo" a las 6:12 PM acompañada por el texto: "EN VIVO ORIZATLENSES RECIBEN A MARCO ANTONIO ANDRADE SAAB TRAS SU REGISTRO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE ORIZATLÁN".*

*El contenido de dicha publicación es un video con duración de 0:00/41:55 de cuarenta y un minutos con cincuenta y cinco segundos al reproducir se*

muestra a una multitud de personas reunidas en un espacio abierto sobresale una persona aparentemente de género masculino que va vestida con camisa de color aparentemente guinda pantalón de mezclilla azul, lleva puesto un collar y una corona de flores, él es quien convive con los demás presentes. Se escucha y se transcribe lo siguiente:

**VOZ APARENTEMENTE DEL GÉNERO FEMENINO-** Y sabe lo valiosa que es, el trabajo de la gente que sabe lo valioso que son nuestros pueblos indígenas las mujeres indígenas los hombres indígenas el trabajo en el campo, los campesinos y las campesinas, y sabe lo valioso que es el trabajo para la gente y sabe lo importante que es el trabajo unidos hombres y mujeres conoce esta Tierra conoce sus necesidades sus problemáticas pero también sus sueños muchas veces hemos escuchado que los jóvenes no saben pero también necesitamos juventud energía, creatividad carisma y eso es lo que caracteriza al licenciado marco Andrade marquitos abogado es una persona que por su hambre sabe luchar y pelear por lo que es justo y justo es pues justamente (inaudible) no mentir y no robar, hoy nos encontramos juntos todas y todos y es el licenciado marco Andrade, Marquitos.

...

**VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO-**A nombre del licenciado Marco Andrade le seguimos dando la bienvenida a todos ustedes Asus amigos a la gente que ya conocemos y a la gente que ya conoce al licenciado Marco Andrade a todos los aspirantes que también se suman a este proyecto, un joven de 26 años, porque necesitamos juventud San Felipe y el proyecto de morena necesita rostros nuevos, gente nueva y honesta con ganas de trabajar, apegada a los principios de morena no mentir y no robar, y es precisamente lo que simboliza Marco Andrade vamos a darle la palabra a la licenciada Laura Hernández Martínez, una mujer indígena de la comunidad de Ahuatitla quien conoce, pues aún más al licenciado Marquitos, para darles la bienvenida y hablar más también de Marquitos porque es un honor estar con Marco hoy.

**VARIAS VOCES** -¡A la bio a la bao, a la bim bom ba marco Marco Marco ra, ra, ra!

#### **BANDA DE MÚSICA**

**VOZ APARENTEMENTE DEL GÉNERO FEMENINO** -Discurso en lo que parece ser lengua indígena originaria gracias tía por corregirme, cómo ven, como comprenderán realmente no ando al cien pero estoy aquí lo entiendo perfectamente,----- les agradezco de todo corazón que hayan estado con nosotros, no tengo palabras porque realmente estoy muy emocionada al ver que realmente cabeza un gran amigo, un joven aquí, un joven como le decía hace rato, un joven nuevo un nuevo rostro un joven sin malicia un gran amigo, pero sobre todo un amigo que es para el pueblo, que es del pueblo les agradezco muchísimo a todas las aspirantes aquí presentes a todos los aspirantes que también, se sumaron con nosotros por lealtad al proyecto, por lealtad comenzar, y vamos a ganar por que primero Dios, morena va encabezar a San Felipe Orizatlán, ¡ Es un honor estar con Marco hoy!.

...

**VOZ APARENTEMENTE DEL GÉNERO MASCULINO-** Muy buenas tardes amigos y amigas hoy es una tarde histórica aquí en san Felipe con la presencia de todos ustedes realmente morena está gobernando el país con nuestro presidente Andrés Manuel López obrador tenemos un gobernador también de morena y esperamos que en San Felipe también gobierne un gobierno de morena confiamos mucho en el licenciado y esperamos que con el apoyo de todos ustedes podamos llegar al triunfo la lucha empieza hoy muchas gracias.

**VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO** -Muy buenas tardes señoras y señores amigas amigos, comadres, compadres de la cabecera municipal y de todo el municipio hoy estoy muy contento señoras y señores bienvenidos sean todas y todos ustedes a mi casa, que es su casa, ustedes son testigos señoras y señores que estas puertas siempre están para todas las personas que lo necesiten aquí siempre señoras y señores se les escucha se les atiende y se les resuelve, hoy compañeros damos inicio damos inicio, con lo que tiene que ver este proyecto un proyecto, muy fuerte donde juntos los aspirantes vamos a dar la pelea para lograr el propósito de este proyecto como saben ustedes señoras y señores fuimos más de quince compañeros los que nos inscribimos en un proceso interno por morena lo que platicamos muchas veces compañeros les dijimos que en dicho partido las decisiones son tomadas por el pueblo por la gente señoras y señores yo no tengo madrinas políticas yo no tengo padrinos políticos tuve, el respaldo de cada uno de ustedes señoras y señores y de sus familias se los agradezco de todo corazón porque hoy señoras y señores gracias a ustedes a su respaldo a su apoyo a su solidaridad es que hoy puedo estar aquí compañeros dando estas palabras con mucha emoción y con mucha fe quiero que sepan compañeras y compañeros que es un proyecto de unidad de los compañeros platicamos dialogamos con el propósito de organizarnos y con el propósito de darle a las personas de nuestro municipio un proyecto digno un proyecto digno de nuestro partido y de la cuarta transformación.

Asimismo, se tiene por acreditada la existencia de los enlaces denunciados, mismos que serán analizados para establecer si las conductas denunciadas constituyen un ilícito en materia electoral.

Finalmente, como se advierte, en su escrito de queja el promovente señala que los denunciadas al haber participado en el evento denunciado, se configura la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada.

### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo**

Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para definir sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados.

**Fijación de la Controversia.** En el presente asunto se dilucidará, si con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de las conductas denunciadas y, de acreditarse, si estas constituyen una violación a lo dispuesto por la normatividad electoral.

**A) Actos anticipados de precampaña y campaña.**

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

**B) Promoción Personalizada.** Como ha sido precisado en su escrito de queja el actor, menciona que se vulneró la normatividad electoral, en razón de que Laura Hernández Martínez, Ramon Amaral, Cristina Rivera Sánchez y Marco Antonio Andrade Saab llevaron a cabo actos tendentes a posicionar la imagen y nombre de este último, frente al electorado.

**C) Culpa In vigilando del Partido MORENA.** En el caso se analizará si el partido político denunciado incurrió en alguna violación a la normatividad electoral

Previo a analizar la existencia de los hechos denunciados y si estos constituyen un ilícito, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que se reclaman en el presente asunto.

➤ **Marco normativo y jurisprudencial aplicable.**

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:<sup>17</sup>

**a) Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso

---

<sup>17</sup> Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).<sup>18</sup>

**b) Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.<sup>19</sup>

**c) Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:<sup>20</sup> i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)<sup>21</sup> para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUPREP-145/2023

<sup>19</sup> Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

<sup>21</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC806/2021.

<sup>22</sup> La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP574/2022.

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.<sup>23</sup>

**Redes sociales.** En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios<sup>24</sup>.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

## **Caso concreto**

### **Actos Anticipados de Campaña.**

Derivado del análisis integral de los hechos denunciados este Tribunal concluye que no se actualizan las infracciones denunciadas, consistentes en que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, al no haberse actualizado la totalidad de los elementos señalados por la Sala Superior, para tal fin, la anterior consideración se sostiene así, en razón

<sup>23</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y

del análisis de los hechos y publicaciones denunciadas cuya existencia fue corroborada por la autoridad instructora.

Para la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña, se debe de dar la existencia de los elementos: personal, temporal y subjetivo, por lo que se procede al análisis del caso en concreto.

**Elemento temporal.** La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.<sup>25</sup>

**Elemento subjetivo.** De conformidad con la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- 1) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y**

---

<sup>25</sup> Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34

**2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

En este apartado, se estima que, del contenido de las publicaciones efectuadas en redes sociales "Facebook", **no es posible acreditar el elemento subjetivo.**

Esto es así, porque del análisis integral y contextual del asunto, para este órgano jurisdiccional los actos denunciados tal como se evidencia en las oficialías llevadas a cabo por la autoridad administrativa, ya que de los elementos objetivos y visuales, no se puede identificar de manera plena que se promociona de manera anticipada e indebida a los denunciados, pues la sola reunión de un grupo de personas, resultan insuficientes para considerarlos como actos anticipados de campaña, ya que no existen elementos suficientes que permita sostener, la titularidad de las expresiones o bien que las mismas fuesen emitidas por estos, pues como lo expresaron en sus respectivos alegatos, estos, no organizaron dicho evento y su participación fue en uso de su libre expresión, situación que no fue controvertida por la parte actora.

En las publicaciones en estudio no existen manifestaciones que promuevan el voto ni contiene palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a".

Del análisis integral y contextual de dichas publicaciones no es posible advertir, de forma objetiva o razonable, el empleo de frases que tengan como efecto equivalente un llamamiento electoral a votar a favor de los denunciados o en contra de algún candidato o partido político.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que las publicaciones fueron realizadas por medios de comunicación digital, mismos que aun y cuando no fueron requeridos por la autoridad administrativa, se concluye que dichas notas fueron elaboradas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por los anteriores razonamientos, no se actualiza el elemento subjetivo. Al no quedar demostrado que no se acredita el elemento subjetivo, resulta innecesario estudiar los elementos personal y temporal ya que a ningún fin práctico llevaría, en razón de que para acreditar la infracción que nos ocupa, deben concurrir los tres elementos señalados en el marco normativo.

Lo anterior en consonancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JE- 35- 2021, dónde se determinó que para la configuración de un acto anticipado de campaña se requiere que se actualicen los tres elementos (personal temporal y objetivo) y ante la ausencia de uno de ellos trae aparejada como consecuencia la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia.

### **Promoción personalizada**

#### **Marco jurídico**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho numeral, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el

empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.<sup>26</sup>

En este sentido se tiene que toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad y competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

---

<sup>26</sup> Ver: SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos<sup>27</sup>.

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad, sirviendo de apoyo el siguiente criterio previsto en la **Tesis electoral V/2016**, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**".<sup>28</sup>
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.

<sup>27</sup> Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

<sup>28</sup> Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial previsto en Criterio previsto en la **Jurisprudencia electoral 38/2013<sup>29</sup>**, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Al respecto la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

1. **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

---

<sup>29</sup>De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

- 3. Elemento temporal.** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"<sup>30</sup>, en ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.

Por lo anterior, se tiene que en términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

---

<sup>30</sup> Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

naturaleza en el congreso de la unión o en la administración pública federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso del Estado de Hidalgo, el artículo 306 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, este artículo, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que

terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.

Como ha sido precisado, el denunciante refiere en su escrito de queja, que Marco Antonio Andrade Saab y Laura Hernández Martínez, vulneraron la normatividad electoral, pues en el evento celebrado el día veintitrés de marzo, llevaron a cabo expresiones de apoyo hacia la plataforma de MORENA y posicionaron de manera anticipada la imagen de Marco Antonio Andrade Saab.

Para acreditar los hechos que denuncia, señala los links que previamente en esta sentencia se han tenido por acreditada su existencia, los cuales se encontrabas en diversos perfiles de Facebook.

Por su parte, en los alegatos, rendidos por el denunciado este refiere que no se actualiza la promoción personalizada negando el señalamiento que se le imputa por parte del denunciante relativo a que se está haciendo una vulneración a la normativa electoral por promocionar su imagen.

Al respecto, en concepto de este Tribunal no se actualizan las presuntas violaciones relativas a la supuesta promoción personalizada por parte del denunciado, por ende, debe, declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las razones que a continuación se señalan.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**<sup>31</sup>, precisando que, para

<sup>31</sup> **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del

tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

Para ello, en primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada. En suma, la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje.

A su vez, dicha propaganda acusada debe tender a promocionar a una persona servidora pública destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o partido de militancia, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

**Respecto al elemento personal y objetivo**, de la infracción, al no poderse identificar plenamente a las personas; y dado que sus mensajes son muy generales, y no permite una identificación del público al que va dirigido, y cual pudiera ser su alcance en este asunto en particular, aunado a que de autos no se acredita que los denunciados sea servidores públicos de alguna dependencia pública de gobierno, Federal, Estatal o Municipal.

Sin embargo, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior para la configuración de la presente infracción se requiere analizar si las **circunstancias contextuales** del caso permiten

---

proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

considerar que, efectivamente existió un potencial quebranto al principio de equidad en la contienda, lo cual no se cumple en el caso.

**Elemento temporal**, para encuadrar este elemento y determinar su existencia resulta relevante establecer que las conductas denunciadas se efectuaron iniciado formalmente el proceso electoral, por lo que se configura la presunción de que la propaganda establecida en redes sociales tuvo el propósito de incidir en la contienda, teniendo que existía una evidente proximidad con los diversos actos electorales de precampañas y campañas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede a analizar si, tal como lo refiere el denunciante, el mensaje analizado, se puede considerar una vulneración normativa electoral por la supuesta promoción personalizada por la exposición de su imagen en los términos siguientes.

A partir de lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional, resulta de relevancia en el caso particular, analizar si la actividad desarrollada por los, denunciados, implica de manera una vulneración a la normativa electoral por la promoción personalizada. ¿los denunciados son servidores públicos? Si fuera el caso, como se acredita esta situación.

En el caso, del acta IEEH /SE /OE /345/2024, se estima que se tiene por acreditada la existencia de los links denunciados.

Sin embargo, en dicha acta, no se logra advertir que se trate de mensajes de informes logros de gobierno avances o desarrollo económico social cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público; razón por la cual, es dable concluir que no se trata de una violación a la normativa electoral por la promoción de su imagen.

Dicho de otra manera, no se advierte de los elementos con que se cuenta, indicio alguno que revele que los emisores de tales mensajes estén realizando promoción personalizada, pues como se ha referido, no se advierte posición de planes, proyectos, o que resalte su imagen ligada a logros derivados de alguna actividad que tuvieran como funcionarios públicos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, el presente procedimiento fue instaurado en contra de Marco Antonio Saab, Cristina Rivera Sánchez, Laura Hernández Martínez y José Pérez López, lo cierto es que, tal y cómo se advierte de las publicaciones denunciadas, no se tiene la certeza de que fueran emitidas por ellos y lo único que se tiene por aceptado; es que únicamente su aparición es de manera indirecta tal y como queda de manifiesto en su escrito de alegatos, sin que esto hubiese sido controvertido por la parte actora.

Así las cosas, al no actualizarse el elemento objetivo, a juicio de este órgano jurisdiccional, no resulta necesario analizar los elementos personal y temporal, puesto que la inexistencia de unos solo de ellos da pie a que se determine que la conducta denunciada no fue plenamente acreditada.

De esta manera, al no actualizarse el elemento en estudio, no se configura la promoción personalizada denunciada por el quejoso.

En tales condiciones, de los razonamientos expuestos lo procedente es **declarar la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada.**

### ***Culpa In vigilando del Partido MORENA.***

#### **Marco normativo.**

El artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su

conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes excepción hecha de aquellos momentos en que fujan como personas servidoras públicas.

Al respecto, el criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".<sup>32</sup>

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes cuyos alcances se deben de definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Asimismo, se entiende por *culpa in vigilando* a la infracción a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, en su carácter de entes jurídicos a través de sus dirigentes militantes, simpatizantes, precandidaturas candidaturas y hasta otras personas en el sentido de que deben ser garantes del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese orden de ideas, para que se acredite la culpa invigilando de un partido político en este caso de MORENA, es necesario que primero se acredite la comisión de alguna conducta por parte de sus miembros que infrinjan la normatividad electoral.

---

<sup>32</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&swOrd=19/2015>.

Dado el sentido de lo que se determina, resulta innecesario el análisis y deslinde del instituto político MORENA, pues de la integración de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, no se acredita responsabilidad alguna por parte de los denunciados.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que tampoco se actualiza alguna responsabilidad atribuible ha dicho partido político involucrado por una supuesta omisión a su deber de cuidado bajo la figura *de culpa in vigilando*

Consecuentemente en términos del artículo 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo procedente también es declarar la inexistencia de las violaciones objetos de la denuncia respecto del partido MORENA.

En consecuencia, de lo expuesto en la presente sentencia, se tiene que no se actualizan las vulneraciones a la normatividad electoral que le han sido atribuidas a la parte denunciada y al partido político denunciado, por *culpa in vigilando*.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente sentencia

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>33</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>34</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>33</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>34</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

